



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 639
RADICADO N° 05360 31 03 001 2023 00066 00
DEMANDANTE: GILBERTO SALAZAR OCAMPO C.C. 98.531.691
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARIA
MONTROYA MEJIA C.C. 21.271.356 (FALLECIDA)

CONSIDERACIONES

Por estar la presente demanda ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 a 90 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda ESPECIAL de PERTENENCIA -prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio- instaurada por GILBERTO SALAZAR OCAMPO en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARIA MONTROYA MEJIA sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO. En vista de que en el folio de matrícula inmobiliaria **MI 001-173665** del bien objeto de demanda se encuentra inscrita una acreencia hipotecaria en la anotación 04 del certificado de propiedad, se hace necesario CITAR al ACREEDOR HIPOTECARIO: "BANCO CAFETERO" hoy entidad financiera actualmente liquidada y fusionada por DAVIVIENDA S.A. para que haga valer su acreencia en el respectivo proceso que le corresponde. La citación se hará mediante notificación personal, reglado por el art. 291 del Código General del Proceso y a cargo de la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, impártase a la demanda antes anotada el trámite del PROCESO VERBAL contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. Se ORDENA la citación al proceso de todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a través del emplazamiento descrito en el artículo 108 de C. G del P, en concordancia con el Artículo 10° Ley 2213 de 2022, el cual se realizará únicamente mediante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el cual se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de publicado. (inc. 5° y 6° y párrafo. 1° del art. 108 del Código General del Proceso).

QUINTO. De conformidad con lo señalado en el artículo 293 ibídem., se ORDENA el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARIA MONTOYA MEJIA, el cual se efectuará de conformidad a lo indicado en el numeral anterior.

SEXTO. Se ORDENA la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. **MI 001-173665** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur (núm. 6° art. 375 ib.). Remítase la presente providencia inmediatamente al señor(a) Registrador a través del correo electrónico institucional de este Juzgado (con copia a la parte interesada) en los términos del inciso 2° del artículo 111 del C.G.P., y el inciso 2° del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por dicho medio técnico (no mediante oficio), haciendo la advertencia a dicha autoridad que el incumplimiento de la presente orden judicial alegando que debe ser comunicada mediante oficio, puede dar lugar a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44° del C.G.P. además de las penales y disciplinarias, para lo cual en caso de no proceder de conformidad se compulsarán las copias pertinentes y se aperturará incidente sancionatorio por éste Despacho Judicial. Lo anterior se insiste conforme el inciso 2 del artículo 111 del CGP.

SEPTIMO. Se ORDENA comunicar la presente providencia a (i) la Superintendencia de Notario y Registro; (ii) a la Agencia Nacional de Tierras; (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); y (v) Catastro

Municipal de Itagüí; para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones. (inc. 2, núm. 6° art. 375 ib.). gestión que se realizará a cargo de la parte actora remitiendo este auto vía correo electrónico a cada una de las entidades señaladas acreditando el envío del mismo en el expediente.

OCTAVO. Se ORDENA la instalación de una valla no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el mismo. Téngase en cuenta que la valla deberá contener los datos consignados en los literales a) al g) del numeral séptimo del artículo 375 ib. en una letra no inferior a 7 cm. de alto por 5 cm. de ancho y la misma deberá permanecer instalada en los términos señalados en el inciso anterior, desde la notificación de la presente providencia por Estado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora deberá aportar el registro fotográfico de dicho cometido para acreditar así el cumplimiento de lo ordenado en el presente numeral. La misma debe contener toda la información del bien objeto de pertenencia, esto es, cabida y linderos, el número de matrícula inmobiliaria, y demás datos que permitan identificar el bien, los cuales deben estar actualizados.

NOVENO. Una vez acreditada la inscripción de la demanda ordenada en el numeral sexto de la presente providencia y allegado el registro fotográfico requerido en el numeral octavo de este mismo auto, se procederá a la inclusión del contenido de la valla anteriormente citada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por un término de un (01) mes. (Ultimo inciso del núm. 7° del art. 375 del Código General del Proceso.)

DECIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar dentro del presente asunto en calidad de apoderado de la parte demandante, a la abogada MAGNOLIA AGUDELO HENAO, T.P. 147.313 del C. S de la J., en los términos del poder conferido y de los artículos 74 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO N° 2023-0006600

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 10**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE MARZO DE**
2023 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad106c557673509f1e99c2598d58606f5c99aacc1a0f9797f36ab32350f8aa73**

Documento generado en 21/03/2023 02:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>